

## Registro de importaciones

En Orden publicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del mes actual se dan las siguientes instrucciones:

1.º El coste de la mercancía que debe declararse para los efectos de la inscripción en el Registro de las Importaciones es el precio de origen aumentado con los gastos de comisión, seguro y transporte hasta la frontera o puerto español, no incluyendo en ningún caso en dicho valor o coste los gastos de descarga, ni el importe de los derechos de Aduana. Este valor es el mismo valor declarado que, para los efectos estadísticos, se fija en las correspondientes declaraciones de importación.

2.º Las Aduanas, al dar cuenta al Registro de Importaciones de las efectuadas cada día, consignarán siempre en los correspondientes avisos, a continuación del coste de la mercancía, la fecha del vencimiento o la forma de pago, según resulte de las correspondientes facturas.

3.º La autorización contenida en el párrafo segundo del apartado 4.º de la Orden de este Ministerio, de fecha 13 de Noviembre último, para poder efectuar distintas importaciones con cargo a un certificado de inscripción en el Registro, se entenderá condicionada a la necesidad del fraccionamiento de la expedición por dificultades de transporte, fabricación u otras análogas, de las que juzgará el Administrador de la Aduana respectiva.

Cuando por una Aduana se efectúa una importación parcial de mercancías comprendidas en un certificado de inscripción en el Registro y la necesidad del fraccionamiento de la expedición no esté justificada, a juicio del administrador de la Aduana, lo hará éste constar así al dorso del certificado de inscripción, que quedará anulado para el resto de la mercancía no importada, y en el aviso de importación que dará al Registro de Importaciones.

4.º Para la inscripción en el Registro de Importaciones de las mercancías se ajustarán los importadores a las siguientes reglas:

a) Redactarán los boletines de inscripción adaptándolos con todo rigor a los preceptos del apartado 2.º, apartado b) de la Orden de 13 de Noviembre de 1931, de manera que la clasificación arancelaria pueda hacerse con facilidad y exactitud.

b) La cantidad de la mercancía a importar se fijará siempre en unidades métricas arancelarias, o sea por cuanto peso (siempre neto), o medida, según las mercancías estén tarifadas en el arancel de importación.

c) A continuación de la clase y cantidad de la mercancía se indicará el país de origen de la misma.

5.º Para la inscripción de las mercancías cuya importación esté sujeta al régimen de contingentes que faculta el Decreto de 23 de Diciembre de 1931, o a cualesquiera otras condiciones especiales establecidas o que establezcan, se practicará su registro con arreglo a los preceptos que para cada caso se hayan dictado, debiendo estar, las solicitudes de inscripción que se presenten, extendidas en los modelos oficiales que se señalen, los que se facilitarán en igual forma que la establecida para los actuales en la Orden de 13 de Noviembre de 1931.

6.º Quedan exceptuadas de la inscripción en el Registro de Importaciones las mercancías libres de derechos, con arreglo a lo dispuesto en la disposición primera del Arancel de importación.

7.º Los conceptos contenidos en esta Orden empezarán a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

## Marcas de franco bordo a los buques

La Orden del Ministerio de Marina de 31 de Julio último dictando reglas para la aplicación del convenio sobre líneas de máxima carga, dispone:

1.º Todos los propietarios de buques españoles podrán solicitar, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial, la aplicación de las marcas de franco bordo en sus buques, de acuerdo con las normas del citado Convenio.

2.º Los peritos inspectores españoles con título de ingeniero naval serán los únicos que podrán proceder al cálculo y fijación del nuevo franco bordo antes del 20 de Octubre del año en curso.

3.º Se autoriza al Lloyd's Register of Shipping para que, a partir del 20 de Octubre del año en curso, pueda proceder al cálculo y fijación de las nuevas marcas de franco bordo en los buques españoles que, estando clasificados en aquella Sociedad, lo soliciten, ínterin no se cree el Registro español.

Asimismo se autoriza al Lloyd's Register of Shipping para proceder al cálculo de franco bordo de todos los buques españoles que así lo soliciten y que no toquen en España antes del primero de Noviembre del año en curso.

4.º En caso de que el franco bordo sea fijado por los servicios de Inspección españolas, las letras R y E serán señaladas en la marca de franco bordo, y la Dirección general de Navegación expedirá el oportuno certificado internacional de franco bordo.

5.º En caso de que las marcas de franco bordo sean fijadas por el Lloyd's Register, esta Sociedad remitirá a la Dirección general de Navegación copia autorizada de todos los cálculos de franco bordo que realice en buques españoles.

### Casa F. Violana

AMPLIACIONES FOTOGRÁFICAS

Cuadros - Espejos - Molduras

Ventas a plazos y contado

Gran surtido en MUEBLES

Granada, 45 A - ALMERÍA